



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04705-2017-PA/TC

LIMA

CARLOS ALEJANDRO JARA
FERNÁNDEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alejandro Jara Fernández contra la resolución de fojas 98, de fecha 19 de setiembre de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04705-2017-PA/TC

LIMA

CARLOS ALEJANDRO JARA
FERNÁNDEZ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Casación 3550-2015 LIMA (f. 3), de fecha 30 de octubre de 2015, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de vista de fecha 28 de octubre de 2014, mediante la cual se declaró infundada la demanda sobre pago de reintegros de beneficios económicos interpuesta contra el Banco de la Nación, por no reunir los requisitos de procedencia dispuestos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364. Alega que su recurso de casación debió haber sido admitido a trámite en forma excepcional, en tanto que la sentencia de vista adolece de motivación defectuosa. Por ello considera que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.
5. No obstante lo alegado por el demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, en puridad, el fundamento de su reclamo no incide en el contenido constitucionalmente protegido de su derecho fundamental invocado, pues lo puntualmente objetado es la apreciación jurídica realizada por los jueces para declarar la improcedencia de su recurso de casación. En efecto, el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución casatoria cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. En el caso de autos, la Sala suprema cumple con explicar las razones que sustentan su decisión en los considerandos sexto y sétimo. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04705-2017-PA/TC

LIMA

CARLOS

ALEJANDRO

JARA

FERNÁNDEZ

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

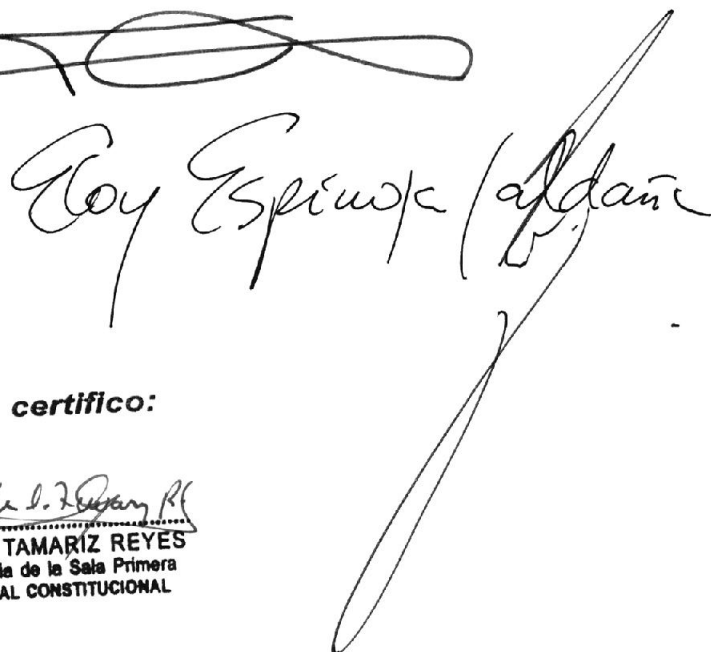
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL